Resolución Directoral N° 001-2017-BNP/CBN

Lima, 28 FEB. 2017

VISTOS: El Registro N° 21891 de fecha 18 de enero de 2017, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID; el Informe N° 227-2017-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones; los Informes N° 008-2017-BNP/CBN-DEDLIA-JCUC, e Informe N° 007-2017-BNP/CBN-DEDLIA-ACCO, de fechas 22 y 23 de febrero de 2017 respectivamente, de la parte técnica bibliotecológica y de la Abogada del Equipo de Sanciones de la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, respectivamente, y;

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo al literal a) del artículo 2° de la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, modificada por la Ley N° 28377 y la Ley N° 29165, están obligados a cumplir con el Depósito Legal, entre otros, los editores, impresores y/o autores, respecto de las obras impresas;

Que, conforme al artículo 4° del citado marco legal, la obligación de cumplir con el depósito legal ante la Biblioteca Nacional del Perú, se efectúa mediante la entrega de ejemplares correspondientes, según se trate de libros, folletos o documentos similares (4 ejemplares) o publicación periódicas (3 ejemplares) o material especial (3 ejemplares), o en el caso de contar con el apoyo financiero o material del Estado (10 ejemplares), entre otros; debiendo efectuarse tal entrega, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación o producción conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la norma antes acotada;

Que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, modificada por la Ley N° 28377, la Biblioteca Nacional del Perú sancionará a quienes incumplan las obligaciones contenidas en la citada Ley, con una multa no menor de media Unidad Impositiva Tributaria ni mayor de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La aplicación de la multa no exonera al infractor del cumplimiento de su obligación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 021-2016-BNP/CBN, de fecha 26 de diciembre de 2016, se resolvió imponer a la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID, y al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción aplicada en el numeral 14.2, "Presentar ejemplares fuera del plazo establecido en la Notificación remitida por la Dirección de Depósito Legal ISBN y Adquisiciones", del artículo 14° del Reglamento para la Aplicación de Sanciones por Incumplimiento del Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú", aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 050-2006-BNP;

Que, por Registro N° 21891, de fecha de 18 de enero de 2017, AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID, debidamente representado por su Coordinador General don Fernando Rey Yebenes, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 021-2016-BNP/CBN, de fecha 26 de diciembre de 2016, acompañando como nueva prueba el tenor de lo señalado por el articulo XIX del Convenio Marco de Cooperación entre el Reino de España y la República del Perú, ratificado por el Gobierno del Perú a través del Decreto Supremo N° 072-2004-RE, del 05 de octubre de 2004, alegando además que debe entenderse en este caso particular, que la "Contraparte" es el Ministerio de la Producción tal como fue expuesto por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), mediante Oficio N° 713-2015/APCI-DGNI, del 02 de octubre de 2015, conforme se menciona en la página 3/5 de la referida Resolución; (ii) Asimismo, reitera lo expuesto en su comunicación, AECID – 185-2015, de fecha 09 de setiembre de 2015, en la que advierte que su representada participo como DONANTE y no como ejecutor del Proyecto PADESPA, ejecutado por el Ministerio de la Producción, según quedo consignado en los Planes Anuales de Operación (POA's), debidamente registrado en la APCI los años 2007 al 2011, lamentando que sus argumentos hayan sido desatendidos por el sólo hecho de haber formulado los descargos excediendo el plazo de cinco (5) días y no hayan **tenido en cuenta que se trataba de un proyecto concluido el año 2011, con una antigüedad mayor a cinco años**; por lo que solicita, se deje sin efecto la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 021-2016-BNP/CBN;

Que, conforme al artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; asimismo, el inciso 2 del artículo 207° del citado marco legal, dispone que el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días hábiles, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición;

Que, en el presente caso, la resolución impugnada ha sido notificada a la referida agencia con fecha 30 de diciembre de 2016, tal como consta en el cargo obrante en autos; verificándose que la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID interpone el Recurso de Apelación con fecha 18 de enero de 2017, dentro del plazo de Ley;

Que, en esa línea, como órgano competente, requirió opinión técnica y legal respecto a los alegatos vertidos en el Recurso de Reconsideración, a efectos de dar atención al presente recurso administrativo;

Que, mediante Informe N° 008-2017-BNP/CBN-DEDLIA-JCUC, de fecha 22 de febrero de 2017, el operador designado para la presente evaluación técnico bibliotecológica del equipo de Sanciones de la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, manifiesta que independientemente de la opinión legal que amerita la lectura del citado artículo y al no mencionarse mayores argumentos técnicos a evaluar, cumplió con la revisión integral del Expediente Único N° 007-2015/BNP/CBN-DEDLIA, y demás actuados administrativos generados, entre ellos, el Informe N° 057-2015-BNP/CBN-DEDLIA-LVBY, de fecha 28 de diciembre de 2015, elaborado por el personal del Equipo de Sanciones, encargado de la evaluación técnica inicial, que sirvió de sustento para la determinación de la multa impuesta materia del presente recurso; advirtiendo a su opinión, que no se consideraron en dicha evaluación, ciertos criterios y consideraciones atenuantes para la propuesta de sanción de multa en su oportunidad, entre ellos, los criterios señalados por el segundo

párrafo del Artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Sanciones por Incumplimiento del Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, en torno a la potestad del Centro Bibliográfico Nacional para reducir el monto de la multa impuesta;

Que, en dicho Informe, se precisa los siguientes criterios a considerar:

a) El fin de la de la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, es: "(…) incrementar el patrimonio nacional bibliográfico, informático e informativo en general (…)", no la sanción propiamente dicha, la cual se convierte en el último recurso para lograr el acopio y conservación del patrimonio.

   Finalidad del depósito legal

   Artículo 1°.- La Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú tiene como fin incrementar el patrimonio nacional bibliográfico, informático e informativo en general, que incluye toda obra impresa, grabación fónica y videocinta, así como todo programa de computadora y cualquier otro soporte que registre información.

b) **Es la primera vez** que, a la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID) y al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, **se le impone una sanción de multa por incumplimiento** de la Ley de Depósito Legal.

c) La monto de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 021-2016-BNP/CBN, por el incumplimiento de la Ley, **se basó sólo en tres (3) publicaciones**.

d) **Debe considerarse que los ejemplares de una (1) de las publicaciones reclamadas (Depósito Legal N° 2012-02740), fueron entregados en su totalidad**, mientras que de las dos (2) restantes, se llegó a depositar siete (7) ejemplares (Depósito Legal N° 2012-02703) y un (1) ejemplar (Depósito Legal N° 2012-03657), de un total de diez (10) ejemplares que exigía la Ley respectivamente.

e) **Las dos (2) publicaciones,** con ejemplares faltantes, **son folletos de 15 y 20 páginas** (Depósito Legal N° 2012-02703 y N° 2012-03657 respectivamente), sus dimensiones físicas son cercanas al formato A5 (mitad de un A4), **no siendo necesariamente textos que desarrollen una temática de forma exhaustiva, por lo que no resultarían de relevancia para efectos de una investigación, conforme se puede evidenciar en el Anexo N° 1 que adjunta a su informe**.

f) Asimismo, el **contenido temático de las publicaciones citadas** en el párrafo precedente, se correlaciona con **breves guías didácticas** elaboradas con el fin de facilitar la introducción a los lectores a otras fuentes de información más exhaustivas y de las cuales parten, como el Estudio de las Comunidades de Especies Nativas de Peces del Lago Titicaca: Caracterización ecológica y su uso como bioindicadores del estado de

conservación y El Plan Estratégico Concertado del Sub-Sector Pesca de la Dirección Regional de la Producción de Puno 2011-2021, respectivamente, tal como se señala en sus hojas de crédito conforme se puede evidenciar en el Anexo N° 2 que adjunta al presente informe.

g) El incumplimiento del artículo 9° de la Ley, de consignar en un lugar visible de la publicación la frase: "Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú", se ha dado **sólo por haber omitido en las publicaciones las palabras: "Hecho el";** lo que no impide o perjudica la identificación plena de la publicación con el número de Depósito Legal otorgado por la Biblioteca Nacional del Perú como se puede corroborar en el Anexo que adjunta.

h) **Las publicaciones son de distribución gratuita**, conforme se aprecia del Anexo N° 2 antes citado, y aunque fuera lo contrario, su precio en ningún caso excedería la mitad de una (1) UIT1.

Que, asimismo, agrega que los criterios expuestos precedentemente, y en atención al segundo párrafo del Artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Sanciones por Incumplimiento del Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, que establece la potestad del Centro Bibliográfico Nacional de reducir el monto de las multas hasta 0.5 de la UIT; correspondería disminuir el monto de la multa impuesta a la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID) y al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, al mínimo permitido por la Ley.

No obstante, **advierte también**, que en el referido informe no se hace referencia, ni observación alguna, al tiempo transcurrido desde las fechas de solicitud de reserva de los registros de Depósito Legal en reclamo:

FECHA DE SOLICITUD	DEPÓSITO LEGAL	TÍTULO	TIEMPO TRANSCURRIDO
28/02/012	2012-02703	Los Peces Nativos del Lago Titicaca: Vivienda Alimentación y Salud	4 años, 11 meses, 25 días
28/02/012	2012-02740	La capacidad de carga en el lago Titicaca	4 años, 11 meses, 25 días
20/03/012	2012-03657	Puno: Plan Estratégico para la Pesca y la Acuicultura	4 años, 11 meses, 2 días

Que, por lo expuesto, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años de las fechas de solicitud de reserva de los registros de Depósito Legal citados; concluye, que corresponde aplicar lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad en torno a las publicaciones materia del presente procedimiento, pertenecientes a la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID) y al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 007-2017-BNP/CBN-DEDLIA-ACCO, de fecha 23 de febrero de 2016, la abogada del equipo de Sanciones de la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, manifiesta lo siguiente:

[1] Decreto Supremo Nº 353-2016-EF, Aprueban el valor de la UIT durante el año 2017, publicado el 22 de diciembre de 2016. Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2017 = S/. 4,050.00 Nuevos Soles.

Resolución Directoral N° 001 -2017-BNP/CBN

a) Que, la impugnante presenta como nueva prueba el tenor del articulo XIX del Convenio Marco de Cooperación entre el Reino de España y la República del Perú ratificado por el Gobierno del Perú, a través del Decreto Supremo N° 072-2004-RE, de fecha 05 de octubre de 2004, que señala: "*Artículo XIX.* ***Cargas fiscales a cargo de la Contraparte.-*** *En caso de que por cualquier circunstancia, la adquisición local o importación de los bienes y/o servicios financiados con cargo a la Cooperación Española para la realización de las acciones comprendidas en el Programa de Cooperación Hispano – Peruano se graven con todos o cualquier impuesto o tributo, o no cuenten con mecanismo para su devolución, la contraparte peruana deberá pagar o reembolsar los mismos con fondos o recursos distintos a los de la contribución español";* que si bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad, también es cierto, que el espíritu del referido artículo[2], se refiere a cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, debiendo la Administración cumplir con su deber de cautelar los derechos de los administrados, entre los cuales está el derecho de recurrencia y no aplicar el cómodo argumento de un aparente incumplimiento de la exigencia formal de normas administrativas, eludiendo evaluar lo sustancial de una reconsideración, tanto más que de los actuados administrativos, con la nueva evaluación técnica bibliotecológica realizada en mérito ha dicho recurso, se advirtieron aspectos técnicos no evaluados en su oportunidad, por lo cual corresponde que el Centro Bibliográfico Nacional, reevalúe el mismo y cambie su apreciación de ser el caso.

b) En el presente caso y de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, si bien es cierto, lo alegado no constituye propiamente una nueva prueba, conforme a lo señalado por el artículo 208° de la LPAG, debe tenerse en cuenta, que uno de los principios que rige el procedimiento administrativo es el **Principio de Informalismo contemplado en el Artículo IV numeral 1.6 del Título Preliminar,** el mismo que señala: "*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";* asimismo, el autor Juan Carlos Morón Urbina, señala que "*este* ***principio legitima el cumplimiento o excusa de formalidades por el interesado que actúa en el procedimiento en la presentación de escritos, recursos, reclamaciones, etc***.".

c) En ese contexto, precisa que de acuerdo a lo mencionado, se tiene por admitido el medio probatorio presentado por AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID), en calidad de nueva prueba a

[2] Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Octava edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 614.

través del escrito de Registro N° 21891 de fecha 18 de enero de 2017; precisándose, lo alegado en el recurso por la referida agencia, en cuanto a que AECID participo como DONANTE y no como ejecutor del Proyecto PADESPA, ejecutado por el Ministerio de la Producción, por lo que los libros reclamados en el presente proceso fueron producidos en el marco de dicho proyecto, el cual concluyó el año 2011, teniendo una antigüedad mayor a cinco años; circunstancia que conllevo a la parte técnica a ver el tema de la prescripción de la potestad sancionadora en el presente proceso.

d) Por lo que, estando a lo señalado mediante Informe N° 008-2017-BNP/CBN-DEDLIA-JCUC, de fecha 22 de febrero de 2017, por el operador técnico designado para la presente evaluación, en el extremo que han transcurrido más de cuatro (4) años de las fechas de solicitud de reserva de los registros de Depósito Legal materia del presente proceso; corresponde aplicar la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad, a las publicaciones objeto del presente procedimiento, pertenecientes a la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID) y al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

e) En ese orden, acota que el numeral 1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha* ***facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años***"; asimismo, el inciso 233.2 del citado artículo establece que: "*El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de las infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada"; concordante con ello, el inciso 233.3 del mismo, señala que: "Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, (...)".*

f) Bajo dichas disposiciones, la facultad de la potestad sancionadora de la Administración prescribe a los cuatro años, correspondiéndole al administrado formularla y la administración verificar dicho plazo, el cual debe ser contabilizado desde el momento en que la infracción se cometió. En el presente caso, transcurrieron más de cuatro años conforme a lo señalado a través del Informe N° 008-2017-BNP/CBN-DEDLIA-JCUC, desde que se configuro la infracción en torno a tres (3) publicaciones que incumplieron la obligación de Depósito Legal.

Ahora bien, respecto a su formulación por vía de defensa, precisa en este extremo, se debe considerar lo opinado por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público, en la Consulta Jurídica N° 005-2016.JUS/DGDOJ de fecha 28 de abril de 2016, que precisa que el instituto jurídico de la prescripción debe ser aplicada también de oficio en los procedimientos administrativos sancionadores, lo cual es coherente con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en concordancia con el principio del debido proceso, previsto en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que la no observancia de la prescripción de oficio

Resolución Directoral N° 001-2017-BNP/CBN

significaría una vulneración de dicho principio, y por tanto, podría implicar nulidad del acto administrativo que sancione una infracción prescrita; ello, concordante con el deber de la Administración de realizar el control de oficio, de su propia competencia en los procedimientos administrativos, incluido el sancionador, previsto en el artículo 80° de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente: *"Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía."*

Para mayor abundamiento, en este punto, refiere que se debe tener en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo", a través de la cual, se han dictado una serie de modificaciones al referido marco legal, entre ellas, de lo señalado por el artículo 233.3 en comento, la cual dispone actualmente: *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.(...)".*

g) En ese sentido, concluye, que la Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional, no cuenta con la potestad para sancionar a la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID y al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, por la presunta infracción, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento sancionador;

Que, estando a lo opinado, a través Informe N° 227-2016-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 24 de febrero de 2017, la Dirección de Depósito Legal ISBN y Adquisiciones, concluye que corresponde a la Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional, declarar fundado el Recurso de Reconsideración, formulada por la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID; debiéndose, declarar la prescripción del procedimiento sancionador iniciado; dándose por concluido el mismo, conforme las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado de la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones del Centro Bibliográfico Nacional;

De conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 008-2017-BNP/CBN-DEDLIA-JCUC, Informe N° 007-2017-BNP/CBN-DEDLIA-ACCO, e Informe N° 227-2017-BNP/CBN-DEDLIA de fechas 22, 23 y 24 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración, presentado por la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID,

contra la Resolución Directoral N° 021-2016-BNP/CBN, de fecha 26 de diciembre de 2016; consecuentemente, **DECLARAR,** la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la presunta infracción imputada a la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID y al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiéndose dar por concluido el presente procedimiento.

Artículo 2.- ARCHIVAR, el Procedimiento de Imposición de Sanción de Multa iniciado bajo el Expediente Único N° 007-2015/BNP/CBN-DEDLIA, contra la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID y el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

Artículo 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID, y al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ VISACION DEDLIA

MILAGROS DEL ROSARIO DELGADO PISFIL
Directora General del Centro Bibliográfico Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ Centro Bibliográfico Nacional